

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: **2029-2023**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor(a): **Oscar Darío González Páez y otros**
Accionado: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Radicado: **17001-33-33-004-2013-00422-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial, el señor **Oscar Darío González Páez y otros** solicitan se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación Fiscalía General de la Nación**, por los siguientes conceptos:

- 1- POR PERJUCIOS MORALES, de conformidad con el ordinal 2° del Fallo de 2ª constancia No 004/2021 del 22 de enero de 2021, emanado de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, debidamente ejecutoriados a partir del 29 de enero de 2021, así:
 - a) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$238.488.075,00), para el PRIMER GRUPO FAMILIAR, correspondiente a 262 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir sobre la suma de 908.526,00.
 - b) La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$158.992.050,00), para el SEGUNDO GRUPO FAMILIAR correspondiente a 175 salarios mínimos legales mensuales mensuales vigentes para el año 2021, es decir sobre la suma de 908.526,00.

2° POR PERJUCIOS MATERIALES (lucro cesante)

La suma de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$ 1.020.000,00), a favor de OSCAR DARÍO GONZÁLEZ PÁEZ

3 POR COSTAS procesales liquidadas y aprobadas conforme al Auto de Sustanciación 677 del 24 de septiembre de 2021, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.854.541,00) moneda legal.

4° POR INTERESES MORATARIOS: la suma que corresponde al momento de liquidarse estos según lo disponga el Despacho, en cumplimiento del ordinario TECERO del Fallo de 1ª Instancia No 073/2019 del 26 de marzo de 2019 emanado del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, (...) teniendo en cuenta que los fallos de primera y segunda instancia surtieron ejecutoria a partir del 29 de enero de 2021.

5° Por las COSTAS del proceso Ejecutivo (...)

Como sustento de lo anterior, indicó que el entonces Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia con providencia del 22 de enero de 2021, declararon administrativamente responsable a la **Fiscalía General de la Nación** y reconoció perjuicios a favor de los grupos familiares de los señores Oscar Darío González Páez y Edyer de Jesús Giraldo Aguirre.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de enero de 2021.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que las providencias mencionadas se encuentran debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 12 de octubre de 2021¹.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia proferida por este Despacho en el proceso radicado 17-001-33-33-004-2013-00422-00 en el que fungió como demandante el señor Oscar Darío González y otros y demandada la Fiscalía General de la Nación, se dispuso²:

PRIMERO: DECLARAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a Primer Grupo Familiar: OSCAR DARÍO GONZÁLEZ PAÉZ, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ MORENO, GERALDINE GONZÁLEZ VINASO, RIRCADO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA, MARÍA AMPARO PÁEZ DE GONZÁLEZ, ENSUEÑO GONZÁLEZ PÁEZ, SONIA GONZÁLEZ PÁEZ, HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ PÁEZ; Segundo Grupo Familiar: EDYER DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE, NUVIA MARÍA DÍAZ VANEGAS, YEIMY ALEXANDRA GIRALDO DÍAZ, NATHALY GIRALDO DÍAZ y JUAN DAVID GIRALDO DÍAZ, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores OSCAR DARÍO GONZÁLEZ PÁEZ y EDYER DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE.

SEGUNDO: - En consecuencia, se CONDENAN a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero: (...)

Así mismo en la providencia de segunda instancia del 22 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó la decisión inicial en los siguientes términos³:

Primero: Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, el 26 de marzo de 2019, mediante la cual se accedió a las súplicas de la parte demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon Oscar Darío González Páez y Edyer de Jesús Giraldo Aguirre y otros en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación. El cual quedará así:

SEGUNDO: - En consecuencia, se CONDENAN a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- POR PERJUICIOS MORALES.

¹ Archivo 06 pagina 48 C02EjecutivoContinuacion

² páginas 59 a 92 archivo 06 C02EjecutivoContinuacion

³ páginas 93 a 122 archivo 06 C02EjecutivoContinuacion

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Oscar Darío González Páez (víctima de la privación injusta)	35 S.M.L.M.V
1º	Luisa Fernanda González Moreno (hija)	35 S.M.L.M.V
1º	Geraldine González Vinasco (Hija)	35 S.M.L.M.V
1º	Ricardo Antonio González Rotavista (Padre)	35 S.M.L.M.V
1º	María Amparo Páez De González (Madre)	35 S.M.L.M.V
2º	Ensueño González Páez (Hermano)	17.5 S.M.L.M.V
2º	Sonia González Páez (Hermano)	17.5 S.M.L.M.V
2º	Héctor Fabio González Páez (Hermano)	17.5 S.M.L.M.V
2º	Álvaro Antonio González Páez (Hermano)	17.5 S.M.L.M.V
2º	Daniel Antonio González Páez (Hermano)	17.5 S.M.L.M.V

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Edyer De Jesús Giraldo Aguirre (víctima de la privación injusta)	35 S.M.L.M.V
1º	Nuvia María Díaz Vanegas (Cónyuge)	35 S.M.L.M.V
1º	Yeimy Alexandra Giraldo Díaz (Hija)	35 S.M.L.M.V
1º	Nathaly Giraldo Díaz (Hija)	35 S.M.L.M.V
1º	Juan David Giraldo Díaz (Hijo)	35 S.M.L.M.V

Los valores a que se condene se fijarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia⁴, y aplicando el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado en las providencias fechadas 28 de agosto de 2014.

POR PERJUICIOS MATERIALES

- **Por lucro cesante** se reconocerá la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000 MCTE)** a favor del señor **OSCAR DARÍO GONZÁLEZ PÁEZ**.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de \$ 828.116,00 según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

SE NIEGAN los demás perjuicios materiales deprecados por la parte demandante

Teniendo en cuenta lo expuesto en el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que las sentencias base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día **29 de enero de 2021** **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Fiscalía General de la Nación** tenía hasta el **29 de noviembre de 2021** para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **29 de abril de 2021** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de las providencias que impusieron la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **13 de marzo de 2023**⁵; **v)** Que entre el **30 de abril de 2021 al 12 de marzo de 2023**, cesó la causación de intereses, y **vi)** Que no existe medio de prueba que permita establecer pago parcial o total por parte de la entidad ejecutada.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el sub-lite se discute el cumplimiento de la providencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debe realizarse el pago de la condena impuesta. Para el efecto debe tenerse en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente al año 2021, suma que corresponde a novecientos ocho mil quinientos veinte seis pesos (\$ 908.526), valor que se tomará como referencia para establecer la cuantía de los perjuicios morales reconocidos en las providencias antes señaladas.

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Salario mínimo 2021: \$ 908.526

Primer grupo familiar

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Oscar Darío González Páez (víctima de la privación injusta)	\$ 31.693.410
1º	Luisa Fernanda González Moreno (hija)	\$ 31.693.410
1º	Geraldine González Vinasco (Hija)	\$ 31.693.410
1º	Ricardo Antonio González Rotavista (Padre)	\$ 31.693.410

⁵ página 6 archivo 06 C02EjecutivoContinuacion

1º	María Amparo Páez De González (Madre)	\$ 31.693.410
2º	Ensueño González Páez (Hermano)	\$ 15.899.205
2º	Sonia González Páez (Hermano)	\$ 15.899.205
2º	Héctor Fabio González Páez (Hermano)	\$ 15.899.205
2º	Álvaro Antonio González Páez (Hermano)	\$ 15.899.205
2º	Daniel Antonio González Páez (Hermano)	\$ 15.899.205

Segundo grupo familiar:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Edyer De Jesús Giraldo Aguirre (víctima de la privación injusta)	\$ 31.693.410
1º	Nuvia María Díaz Vanegas (Cónyuge)	\$ 31.693.410
1º	Yeimy Alexandra Giraldo Díaz (Hija)	\$ 31.693.410
1º	Nathaly Giraldo Díaz (Hija)	\$ 31.693.410
1º	Juan David Giraldo Díaz (Hijo)	\$ 31.693.410

Valor perjuicios materiales: \$ 1.020.000

Valor costas procesales: \$ 9.854.541

Total capital Cuatrocientos siete mil trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 407.304.666)

✓ **Intereses moratorios:**

Debe advertir el despacho, que en virtud de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cantidad líquida adeudada causará **interese moratorios equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia para cada periodo de mora;** estos se reconocerán para los periodos comprendidos entre el 30 de enero de 2021 al 29 de abril de 2021 y desde el 13 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago del capital.

Conclusión.

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna improcedente, razón por la cual el Despacho ordenará el mismo en la forma que se considera legal después de analizar los elementos de prueba obrantes en el plenario y cotejarlos con la normativa aplicable al presente asunto.

En esta dirección se libraré mandamiento de pago:

- ✓ Por la suma de **cuatrocientos siete millones trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 407.304.666)** por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses moratorios pagaderos a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia para cada periodo de mora, los cuales se reconocerán para los periodos comprendidos entre el el 30 de enero de 2021 al 29 de abril de 2021 y desde el 13 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago del capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **Oscar Darío González Páez, Luisa Fernanda González Moreno, Geraldine González Vinasco, Ricardo Antonio González Rotavista, María Amparo Páez De González, Ensueño González Páez, Sonia González Páez, Héctor Fabio González Páez, Álvaro Antonio González Páez Y Daniel Antonio González Páez; Edyer De Jesús Giraldo Aguirre, Nuvia María Díaz Vanegas, Yeimy Alexandra Giraldo Díaz, Nathaly Giraldo Díaz Y Juan David Giraldo Díaz** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **cuatrocientos siete millones trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 407.304.666)** por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses moratorios pagaderos a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia para cada periodo de mora, los cuales se reconocerán para los periodos comprendidos entre el el 30 de enero de 2021 al 29 de abril de 2021 y desde el 13 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago del capital.

Tercero: Notificar por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notificar este auto personalmente a la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la **Fiscalía General de la Nación**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.)

Sexto: Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e449cdc94231ebd0208d62463a4879e1b55b4c2b802c48014b025e780a88885**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I 2032

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00182-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Amparo Zuluaga
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Con el fin de impulsar el trámite del proceso de la referencia:

i) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio del 15 de diciembre de 2021, informa que no dispone de médico pediatra para absolver los interrogantes planteados como prueba pericial decretada en Audiencia Inicial.

De acuerdo a lo anterior y según lo solicita el apoderado de la parte actora, se **requiere** a la **Universidad de Manizales** para que designe a un profesional de la medicina con especialización en pediatría con el objeto de que absuelva los siguientes interrogantes:

- a) Defina desnutrición y el tratamiento de la misma
- b) Posterior al diagnóstico de desnutrición en un menor de 2 años, cuál es el manejo que se le debe instaurar
- c) Acorde con su conocimiento médico, a qué patologías puede estar expuesto o padecer un menor de dos años en condición de desnutrición.
- d) Según la literatura médica y sus conocimientos médicos, ¿la estrecha convivencia de menores de edad en una institución como el centro de recuperación nutricional, puede predisponer a los mismos a padecer cierto tipo de patologías? ¿Cuáles pudieran ser estas?
- e) Que cuidados especiales se deben tener con menores de edad en condición de desnutrición y que se encuentren en convivencia permanente con otros menores en iguales circunstancias.

- f) Posterior al análisis de la historia clínica de la menor Luciana, ¿considera usted que los exámenes de laboratorio realizados a la paciente se encontraban en rango de normalidad?
- g) Si su respuesta fue negativa, ¿qué parámetros se encontraban alterados?
- h) Acorde con la historia clínica de la paciente, posterior a la valoración médica, al análisis del entorno de la paciente y las condiciones de la misma y apoyando en los reportes de paraclínicos que le fueron solicitados, cuál debió haber sido la conducta y el manejo adecuado de la menor.
- i) ¿Considera que un centro de recuperación nutricional debe tener el apoyo y asesoría de un pediatra para brindar un cubrimiento en salud a los menores que se encuentran en dicha institución?

Adicional al interrogatorio anterior, se deberán absolver las preguntas realizadas por la apoderada de la fundación Nutrir, en el siguiente sentido:

- a) Conforme la historia clínica, cuando la paciente se enfermó presentó el primer día lesiones en la piel y fiebre (primera consulta al hospital), al segundo día tos y dificultad para respirar (segunda consulta al hospital) y al tercer día ya había presentado el primer paro cardio-respiratorio. ¿Con lo anterior considera usted que la enfermedad de la paciente fue de instauración rápida y agresiva?
- b) Conforme a sus conocimientos médicos la desnutrición fue uno de los factores más importantes para que la enfermedad en la paciente fuera tan rápida y tan agresiva y/o en que grado indicó en la evolución de la enfermedad?
- c) ¿Conforme a sus conocimientos médicos es acertado enfocar a los niños menores de 5 años con la estrategia AIEPI (atención integral a las enfermedades prevalentes de la infancia)?
- d) ¿Conforme con sus conocimientos médicos es acertada la aplicación de las directrices de la Organización Mundial de la salud para el tratamiento hospitalario de los niños con malnutrición grave?

Por la Secretaría del Juzgado realícese la comunicación pertinente indicando que la Universidad de Manizales debe responder la solicitud en el término de los **cinco (05) días siguientes** al recibo de la misma.

ii) Se procede a fijar como fecha para la Audiencia de Pruebas el día **Jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del

juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12 de septiembre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84e6c9bb9853c7d5a83d152f774bd0eaf979226d25374f01cdc03c9684737f6**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 04/02/2020 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1° Y 2° INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1° instancia se profirió el 07/02/2019, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Esta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2° instancia el 24/01/2020, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 28/01/2020 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 03/02/2020 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1° instancia, en aplicación a los dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., como quiera que en ninguna de las dos instancias surtidas se impuso condena por tal concepto.

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2030
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2016-00306-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER GIRALDO GALLEGO
Demandado: COLPENSIONES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 24/01/2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 07/02/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2023

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f996b8eb8b837e92b23cd25c2398924841745378ce9a18999239a3afe01d8**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- Informarle que el 16/01/2020 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que REVOCÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.

2.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1º Y 2º INSTANCIA:** La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que la sentencia de 1º instancia se profirió el 11/07/2018, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada. Ésta Corporación a su turno, profirió la sentencia de 2º instancia el 13/12/2019, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 18/12/2019 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 15/01/2020 (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1º instancia, en aplicación a los dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

3.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto no se impuso condena por tal concepto.

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 2031
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2017-00070-00
Demandante: AURA ALICIA POLOCHE CHANGO
Demandado: COLPENSIONES
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 13/12/2019, por medio de la cual se REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 11/07/2018.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580dd676f75112ae648e759451e7b6c955ab686741f814036a994ed40df02641**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

A.I. 2027

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00026-00
Demandante:	Laura Vanessa Montoya Jurado y otros
Demandada:	Nación Ministerio de Transporte, Inviás, Departamento de Caldas, Autopista del Café S.A. y Agencia Nacional de Infraestructura

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **Autopistas del Café S.A.** para que se revoque el Auto del 29 de marzo de 2023¹.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

Autopistas del Café S.A. argumenta que la única razón para admitir el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura **ANI** radica en el contrato de concesión No 113 de 1997. Precisamente, en el articulado de este acto jurídico se estableció una cláusula compromisoria que compromete a las partes a someter las diferencias a decisión de árbitros colombianos.

¹ Archivo 06

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para concluir que la cláusula tiene como efecto que las partes se sustraen y renuncian a la competencia y jurisdicción de la rama judicial para acudir a la decisión de árbitros; por esta razón, las pretensiones formuladas con el llamamiento en garantía deben ser resueltas bajo estas condiciones.

Igualmente, alega que **Autopistas del Café S.A.** ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales sin que fuera sancionado o advertido de lo contrario por la **ANI**. La suscripción del contrato no exime a la entidad de sus obligaciones de vigilancia y supervisión.

Finalmente, señala que tenerlo como parte y llamado en garantía dentro del proceso es redundante porque **Autopistas del Café S.A.** ya figura como demandado en el proceso.

Caso concreto.

Tal y como lo describe **Autopistas del Café S.A.**, el llamamiento en garantía admitido y formulado por la **ANI** tiene como fundamento el contrato de concesión No 0113 de 1997 inicialmente por el extinto Instituto de Concesiones.

Al respecto, en el expediente obra copia el mencionado contrato que en su cláusula cuadragésima primera establece²:

Las diferencias que se susciten en relación con el Contrato, serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo entre las partes, y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal será Santa Fe de Bogotá.

Se precisa que el pacto arbitral es un negocio jurídico en el que las partes “(...) de manera consciente y voluntaria acuerdan habilitar la competencia de los árbitros para resolver las diferencias existentes o eventuales entre ellas, a la vez que deciden derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes”³.

La llamante en garantía convoca al contratista porque considera que en caso de que sea condenada, tiene un derecho al reembolso porque el contrato de concesión establece como una obligación de Autopistas del Café S.A. constituir las pólizas para mantener indemne a la Agencia. Tal y como lo sostiene Autopistas del Café S.A. este precisamente es un aspecto que tiene que ver con el contrato de concesión suscrito por las partes.

² Páginas 21 a 62 archivo 02

³ Consejo de Estado Sección Tercer providencia del 22 de noviembre de 2021 C.P Nicolas Yepes Corrales; Exp 65501

Mediante la Ley 163 se expidió el Estatuto de Arbitraje disponiendo en el parágrafo del artículo tercero:

Artículo 3º. Pacto arbitral. (...)

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía alega la existencia de la cláusula compromisoria la jurisdicción administrativa no tiene competencia para conocer de la controversia; el planteamiento realizado por la ANI frente a Autopistas del Café S.A. debe ser resuelto por la justicia arbitral.

En consecuencia, se repone el auto del 29 de marzo de 2023 y en su lugar se niega el llamamiento en garantía formulado por la ANI en contra de **Autopistas del Café S.A.**

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 0630 del 29 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; en consecuencia, se niega el llamamiento en garantía formulado por la ANI en contra de **Autopistas del Café S.A.**

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dispóngase del traslado de excepciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a2c8bb1c35bba46ebc817fc2d12b5b5f5a7db7884ee8e1e657713eab4a11d**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 2028/2023
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Omar Castaño Castrillón
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17-001-33-39-007-2019-00050-00
Instancia: Primera

Consideraciones

Con Auto No 864 del 26 de abril de 2023, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del municipio de Manizales y a favor del señor Omar Castaño Castrillón.

A través de memorial allegado el 02 de mayo de 2023¹, la parte ejecutante solicita aclaración de la providencia; no obstante, con escrito del 03 de mayo del año que transcurre manifiesta que desiste de la solicitud y en su lugar solicita la adición del Auto².

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Archivo 21

² Archivo 22

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La solicitud se fundamenta en los siguientes aspectos:

Desde su punto de vista no es comprensible el origen del pago parcial descontando por valor de catorce millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos (\$14.542.803); de igual manera, tiene dudas en que la actualización metodológica deba realizarse con el índice de precios al consumidor del año 2018 y no la del 2008, vigente a la fecha de ejecutoria de los fallos y la razón del porque se toma noviembre de 2016 como fecha del ipc final.

Revisada la providencia se observa que efectivamente para la liquidación se tuvo en cuenta que el municipio de Manizales ya había cancelado la suma catorce millones quinientos cuarenta y dos mil ochocientos tres pesos (\$14.542.803) y no se sustentaron las razones fácticas y jurídicas de esta circunstancia.

Por esta razón se aclara que el descuento realizado corresponde a las sumas que el municipio de Manizales ya había cancelado por estos conceptos y que fueron certificados el 20 de septiembre de 2012. Este documento reposa en el cuaderno 2 que corresponde al proceso ordinario con radicado 17001-33-31-004-2010-00789³.

La razón para descontar estas sumas radica en que el ente territorial si había efectuado algunos pagos que correspondían a dominicales y recargos nocturnos; lo que la sentencia base al título ejecutivo ordenó es su liquidación acorde a los parámetros legales allí dispuestos.

Frente a la metodología utilizada para aplicar la actualización de las sumas con base en el Índice de Precios al Consumidor del año 2018 y no la del 2008, radica en que de aplicarse como lo indica el ejecutante realmente no se estaría actualizando los valores conforme a la variación del índice vigente. La razón por la que cada 10 años estos valores cambian es porque durante este lapso el Departamento nacional de Estadística mide los cambios de los precios de bienes y servicios con el fin de tener en cuenta los periodos de inflación.

³ Páginas 5 a 12 02Cuaderno2 Carpeta C02Expediente17001333100420100078900

Finalmente, en lo que refiere a que se toma como base el ipc de noviembre de 2016 como fecha final, se advierte que esta afirmación no corresponde a la realidad. El valor sobre el cual se realizaron los cálculos corresponde al de agosto de 2016, porque la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de ese mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Aclarar el Auto N° 864 del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c36d3d0c5a96ef69622ac760017627d68103fa58ca2d290bd2086042be30a**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2026

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00169-00
Demandante:	Jaime Otálvaro Ocampo
Demandada:	Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se revoque parcialmente al Auto del 23 de enero de 2023.

Consideraciones:

Procedencia del recurso reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso¹:

La ejecutada en el proceso de la referencia manifiesta su inconformidad frente al numeral cuarto de la procedencia recurrida. Explica que no es procedente compulsar copias en su contra porque la responsabilidad de proferir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación le corresponde a la Secretaria de Educación de Caldas tal y como lo establece el Decreto 1272 de 2018.

¹ Archivo 24

Así exista una sentencia en favor de la docente, la Fiduciaria La Previsora S.A. es no puede desembolsar el dinero sin que previo a ello exista un acto administrativo, cuya expedición, reitera, no depende de la accionada.

Caso concreto.

Se precisa que con Auto del 23 de enero de 2023 este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante determinando las sumas debidas por la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor el señor Jaime Otálvaro Ocampo. En esa misma providencia se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelantara las actuaciones disciplinarias que considerara pertinentes.

Frente a esta decisión la parte ejecutada manifiesta que el acto administrativo para el reconocimiento de prestaciones sociales debe ser expedido por la Secretaría de Educación de Caldas según las competencias del Decreto 1272 de 2018.

Sobre la solicitud de compulsas de copias a los organismos de control, se considera lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 9 de junio de 2016², en el que señaló:

Para proveer sobre el fondo del asunto, y por efectos metodológicos, la Sala considera pertinente señalar que en su sentido gramatical la palabra “compulsa, de uso común en los estrados judiciales, significa “trasladar” o “enviar”. Por lo que “compulsar copias” hace referencia a cuando un juez o tribunal envía copias de piezas o documentos que integran el expediente en un asunto del cual conoce (...) Así, si el juzgador al estudiar un determinado caso encuentra que las diligencias adelantadas en el curso del proceso conducen a estimar que otra u otras personas distintas de las allí enjuiciadas pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria, ese juez, si no es competente para resolver al respecto, se limita a compulsar las copias de los documentos procesales respectivos, para que sean conocidos y valorados por el juez competente, y para que éste, si es el caso, inicie proceso o investigación respecto de las personas a las que alude, por tanto, parte de la base de que no se está pronunciando de fondo y, por el contrario, deja todo confiado a lo que el competente resuelva (...) La Sala advierte que el recurso será negado puesto que, como se evidenció previamente, es obligación de los servidores públicos, cuando tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (...)

El anterior extracto jurisprudencia es claro en indicar que la orden de compulsar copias a otra autoridad no implica que se esté realizando un juicio; de lo que se trata

² M.P. Lucy Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso radicado No. 11001-03-28-000-2016- 00024-00

es que el funcionario competente adelante las actuaciones que considere correspondientes para establecer si existe o no una conducta reprochable.

En este caso se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación; como autoridad disciplinaria este órgano de control tiene las atribuciones legales para establecer si quienes actúan en nombre del **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** pudieron incurrir en una falta de este tipo debido a la falta de pago del crédito establecido en su contra.

Si el Ministerio Público considera que los hechos puestos en su conocimiento ameritan la apertura de una posible investigación, será durante esta que se establezca si la ejecutada tenía la competencia para autorizar el pago del crédito o en su lugar, esta competencia recae en la Secretaría Departamental.

Por las anteriores razones no se repone la decisión y se confirma su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: No reponer el Auto No 086 del 23 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado continúese con el cumplimiento de las órdenes proferidas en el Auto No 086 del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c13513be28ec37578eba7f13399ce95397c24cae610b916367d17e2bbe635**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 8 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 30/06/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	05/07/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	07/07/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/07/2023 al 24/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 18/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdf8a12c741913d984147842184b6e08a24e5356304fced2007d2ec26ac070**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 8 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 30/06/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	05/07/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	07/07/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/07/2023 al 24/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 18/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2024
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA YULIETH CASTAÑO GUERRERO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8d6a452bca42607e7b9a89d54be38dbbf4b0ee46eb6cfc422b41518c108c**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 8 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 30/06/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	30/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	05/07/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	07/07/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/07/2023 al 24/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 18/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2025
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA ELIZABETH CALDERON BLANDON
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994629801941c8db8e7b67d9d46985b70deef93a5a1da358a1a2148fc176e85e**

Documento generado en 11/09/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>